

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	N.º 387
RADICADO:	050013110004 2022 00045 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, RÉGIMEN DE VISITAS.
DEMANDANTE:	JAIDER ALEXANDER MORA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NATALIA MONTOYA CEBALLOS
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria y Régimen de Visitas, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá dar cumplimiento al artículo 4 de la Ley 640 de 2001, y aportar la constancia de haberse intentado previamente a la iniciación del proceso judicial, la conciliación, la cual verse específicamente sobre la pretensión de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y RÉGIMEN DE VISITAS**.
2. Deberá adecuar la demanda y las pretensiones, aclarando si lo que se pretende es un FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA solamente o también REGULACIÓN DE VISITAS.
3. Deberá adecuar las pretensiones, incluyendo las circunstancias de tiempo y modo como se pretende que sean reguladas las visitas, sustentando la razón de tal regulación en los hechos, de conformidad con lo establecido en el numerales 4º y 5º del artículo 82 del C. G. del P. indicando, además, cómo se desarrollan actualmente las mismas.
4. El poder deberá corregirse en el sentido de indicar expresamente el tipo de proceso a llevar cabo, toda vez que indica que el mismo fue otorgado para interponer un proceso de fijación de cuota alimentaria y en las pretensiones se desprende también la regulación de visitas, lo anterior conforme lo dispone el artículo 74 del CGP: “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados** (...)*”. (negrilla fuera de texto).

5. El poder aportado no cumple los requisitos legales, ya que, si se va a conferir poder conforme al decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poder al despacho o al poderdante.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por la parte demandante.

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ RAMÍREZ con T.P. 293.283.

6. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>* en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, toda vez que el enviado fue a una dirección diferente a la aportada en el libelo genitor.

8. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado

o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por JAIDER ALEXANDER MORA MARTÍNEZ; en contra NATALIA MONTOYA CEBALLOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: NO RECONOCER personería para representar a la parte demandante MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ RAMÍREZ con T.P. 293.283 hasta tanto se adecue el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

YEA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ